

PAGINA		PAGINA
	Resolución de la Universidad de Santiago por la que se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de las plazas de Profesores adjuntos de «Química inorgánica» de la Facultad de Farmacia de la citada Universidad.	
8369	Resolución de la Universidad de Sevilla por la que se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de la citada Universidad.	
8369	Resolución de la Universidad de Valencia por la que se publican los Tribunales que han de juzgar el concurso-oposición de las plazas de Profesores adjuntos que se indican de la Facultad de Medicina de la citada Universidad.	
8370	Resolución de la Universidad de Valencia por la que se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la citada Universidad.	
8370	Resolución de la Universidad de Valladolid por la que se publican los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposición de las plazas de Profesores adjuntos que se indican de la Facultad de Medicina de la citada Universidad.	
	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
8367	Resolución de la Subsecretaría por la que se conceden ingresos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas.	
	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
8370	Resolución de la Jefatura Regional de Castilla la Vieja del Patrimonio Forestal del Estado por la que se convocan oposiciones libres para cubrir vacantes de la plantilla de personal fijo no funcionario de este Organismo.	
	MINISTERIO DE COMERCIO	
8378	Orden de 24 de junio de 1966 por la que se concede a «José Morant Alcaraz» el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrónes con destino a la exportación.	
	Orden de 30 de junio de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	8358
	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
8369	Decreto 1481/1966, de 16 de junio, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, y el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo, aprobado por Orden de 30 de julio de 1964.	8359
8370	Decreto 1482/1966, de 16 de junio, sobre reorganización de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular	8359
8370	Resolución de la Subsecretaría de Turismo referente a la segunda fase de la expropiación forzosa de fincas en Villalba (Lugo), con destino a la instalación de una Hostería de Turismo.	8379
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
8370	Decreto 1483/1966, de 16 de junio, sobre enajenación de parcelas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda	8361
8370	Decreto 1484/1966, de 16 de junio, por el que se fijan costes de ejecución material para las viviendas del grupo segundo de Renta Limitada.	8362
8367	Orden de 1 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 2 de diciembre de 1965, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	8379
	ADMINISTRACION LOCAL	
8370	Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente al concurso de méritos para la provisión de una plaza de Jefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	8371
8378	Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se anuncia concurso para la adjudicación de tres becas para Médicos residentes como alumnos internistas de esta Beneficencia Provincial.	8379

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1473/1966, de 16 de junio, por el que se modifica la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Creada por Decreto de dos de febrero del presente año la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica en el Ministerio de Educación Nacional, a la que se asignan, entre otras, las funciones inherentes al planteamiento y desarrollo, en colaboración con los demás organismos competentes, de cuanto tienda al fomento de la investigación científica, se hace necesario establecer la debida coordinación entre dicha Dirección General y la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, a fin de asegurar la mayor eficacia de actuación de una y otra.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, formulada de acuerdo con el de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO

Artículo único.—La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica tendrán en lo sucesivo dos Vicepresidentes, el primero de los cuales será el Director General de Promoción y Cooperación Científica del Ministerio de Educación Nacional, y el segundo el designado de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1474/1966, de 16 de junio, por el que se suprime la desgravación fiscal a la exportación para los envíos de mercancías que se efectúen desde la Península e islas Baleares a las Provincias de Ifni y Sahara, y se limita para los envíos de mercancías que se efectúen desde la Península e islas Baleares a Fernando Poo y Río Muni.

Por Decreto número tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, se regula el sistema tributario en las Provincias de Ifni y Sahara, estableciéndose el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con arreglo a las normas que lo rigen en la Península e islas Baleares.

La Ley número dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de enero, regula asimismo el sistema tributario para la Guinea Ecuatorial, quedando sometidas las mercancías que se importen al citado Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, autorizando al Gobierno para que en el plazo de tres meses proceda a dictar las normas a que deberá quedar sometido.

El Decreto número mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de abril, de acuerdo con la anterior autorización, establece las citadas normas que son las aplicables en la Península e islas Baleares para las mercancías extranjeras que se importen, con bonificaciones o reducciones para determinados productos, cuya lista se enumera en el Decreto número mil ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de la misma fecha.

Tanto en el artículo sexagésimo quinto del Decreto número tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco como en el artículo ochenta y siete de la Ley número dos/mil novecientos sesenta y seis, se establece que, salvo en lo que se refiere a los productos petrolíferos y tabacos monopolizados en la Península e islas Baleares o a las mercancías extranjeras nacionalizadas en aquellas Provincias a las que son de aplicación derechos complementarios, el tráfico interior de entrada o salida de productos o mercancías entre la Península e islas Baleares, de una parte, y las Provincias de Ifni y Sahara, y las de Fer-

nando Poo y Río Muni, de otra, no estarán sujetas a la imposición por este Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Como consecuencia de la entrada en vigor de este Impuesto en dichas Provincias, no podrán beneficiarse de la Desgravación Fiscal a la Exportación los productos y mercancías que se envíen desde la Península e islas Baleares a las citadas Provincias Africanas, exceptuando las que se encuentran afectadas por las bonificaciones o reducciones que se autorizan en el artículo segundo del Decreto mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, que regula el Impuesto en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—No gozarán de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación los envíos de productos o mercancías que se efectúen desde la Península e islas Baleares a las Provincias de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni.

Artículo segundo.—Como excepción a lo anteriormente dispuesto, podrán gozar de aquellos beneficios las mercancías que se envíen a Fernando Poo y Río Muni cuando tengan concedidas o se les concedan bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dichas Provincias, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto número mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de abril.

Artículo tercero.—De acuerdo con la facultad que confiere el artículo segundo del Decreto número dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, determinará las mercancías que han de gozar de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación, comprendidas en el artículo anterior, así como su cuantía y demás características de la devolución.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1475/1966, de 16 de junio, por el que se modifica el de 17 de enero de 1963, que regula la concesión de préstamos a estudiantes y graduados.

Por Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) se reglamentó la concesión de préstamos a estudiantes y graduados, establecidos por el Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), confiándose la gestión y administración de aquéllos a la Mutualidad del Seguro Escolar.

La experiencia adquirida en el desarrollo de las convocatorias hasta ahora celebradas para la adjudicación de los préstamos mencionados confirma que los mismos constituyen una forma específica de protección escolar, cuya estimación corresponde a los órganos de ésta para valorar así las circunstancias académicas de los solicitantes, con separación de la gestión meramente económica.

En consecuencia, parece conveniente encomendar a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social la convocatoria, tramitación, gestión y resolución de los oportunos concursos.

Se mantiene, sin embargo, la forma actual de realización de los pagos y control de los reintegros a través de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Asimismo se amplía el campo de aplicación de los beneficios de préstamos al estudio, y se reajustan a su vez los plazos de amortización de los mismos con criterios más adecuados.

Por otra parte, al tener que realizar las modificaciones referidas resulta conveniente incluirlas en una redacción íntegra de las normas afectadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos primero al trece del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), sobre préstamos a estudiantes y graduados, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se constituye en la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social un fondo denominado «Fondo para Préstamos a Estudiantes y Graduados», que se nutrirá:

- a) Con las cantidades que anualmente se señalen para tal fin en los presupuestos del Patronato de Protección Escolar y Planes de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.
- b) Con las aportaciones que puedan hacer otras Entidades públicas o privadas.
- c) Con los reintegros de los préstamos concedidos con anterioridad.

Artículo segundo.—Los préstamos a estudiantes tienen por finalidad facilitar la realización de estudios de enseñanzas medias y superiores.

Los préstamos a graduados tienen por objeto facilitar la preparación de oposiciones, la especialización de estudios o el primer establecimiento profesional a quienes ostenten títulos debidamente expedidos que habiliten para el ejercicio de una profesión determinada.

Artículo tercero.—Para solicitar préstamos será necesario:

- a) Ser español.
- b) Carecer de medios económicos suficientes para realizar estudios o para llevar a cabo el proyecto profesional, oposiciones o especialización que motiven la solicitud de ayuda.
- c) Acreditar un aprovechamiento suficiente y no haber sido sancionado por falta grave contra la disciplina académica, o en el caso de haberlo sido, tener levantada la sanción.
- d) En el caso de préstamos a graduados, presentar la solicitud dentro de los seis años siguientes a la fecha de su licenciatura o titulación específica correspondiente.

Artículo cuarto.—Se podrán aplicar los beneficios establecidos en la presente disposición a todo sujeto de protección escolar y a los que ostenten un título profesional debidamente expedido que habilite para el ejercicio de una profesión determinada. No obstante, con el fin de adecuar los créditos disponibles a las necesidades más apremiantes, se autoriza a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para que en cada convocatoria delimite el ámbito de los solicitantes.

Artículo quinto.—Es condición común a ambas clases de préstamos el que los beneficiarios cubran el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo ni su prórroga si previamente el prestatario no ha contratado el oportuno seguro de amortización y abonado la prima única en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto.—Los préstamos a estudiantes consistirán en una cantidad no superior al tipo de beca de máxima cuantía de la enseñanza que curse el interesado.

En el caso de aprovechamiento académico normal gozará el beneficiario del derecho de prórroga durante los cursos que reglamentariamente le falten para terminar precisamente los estudios para los cuales obtuvo el préstamo.

Artículo séptimo.—Los préstamos para graduados, cuando se trate de preparación de oposiciones o especialización de estudios, consistirán en una cantidad no superior al tipo de beca de máxima cuantía para graduados. Estos préstamos podrán ser prorrogados hasta un máximo de tres anualidades.

Cuando se trate de primer establecimiento profesional se podrá conceder por una sola vez una cantidad no superior a cien mil pesetas.

Artículo octavo.—Los estudiantes de enseñanzas medias que habiendo obtenido préstamos para la realización de este ciclo de enseñanzas deseen acceder a estudios de grado superior gozarán del derecho de prórroga durante el tiempo de escolaridad necesario para cursar las enseñanzas por las que hayan optado.

Artículo noveno.—Los préstamos serán concedidos con arreglo al sistema de concurso, mediante las convocatorias que la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social anuncie a este fin y con las exigencias y requisitos que la mencionada Comisaría General señale.

Artículo décimo.—La realización de los pagos y el control de los reintegros de los préstamos a estudiantes y graduados serán llevados a cabo por la Mutualidad del Seguro Escolar, cuya gestión tiene actualmente encomendada el Instituto Nacional de